

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 70001-33-33-008-2019-00231-00
DEMANDANTE: ANA ESTHER DÍAZ GÓMEZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ANTECEDENTES

La señora ANA ESTHER DÍAZ GÓMEZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Ciento veintinueve millones doscientos cinco mil ciento setenta y tres pesos (\$129.205.173), correspondiente a la indexación e intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas y hasta la fecha de la realización del pago parcial realizado por la Gobernación de Sucre. Así como los valores generados por concepto de indexación e intereses moratorios que se sigan causando hasta que se realice el pago total y definitivo de la condena.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la parte accionante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 23 de abril de 2015¹.
- Copia auténtica de la constancia de notificación de la sentencia de 23 de abril de 2015².
- Constanza de ejecutoria de fecha 7 de junio de 2019³.

¹ Folios 6-15

² Folio 16

³ Folios 17

- Certificación de factores salariales expedido por el Profesional Universitario del área de Gestión Administrativa Integral de la Contraloría General del Departamento de Sucre⁴.
- Copia simple de la Resolución No. 1478 de 19 de abril de 2016⁵.
- Copia simple del formulario para liquidación del área de Gestión Administrativa Integral de la Contraloría General del Departamento de Sucre⁶.

La demanda está acompañada de los documentos antes relacionados y poder especial, para un total de treinta y ocho (38) folios.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 6 la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos ejecutivos, al respecto señala:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos, el artículo 155 numeral 7 ibídem, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

⁴ Folio 18

⁵ Folios 19-23

⁶ Folio 18

Por su parte, el artículo 297 numeral 1 ibídem, establece lo que constituye título ejecutivo:

*“**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

En cuanto a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 299 del CPACA, establece:

*“**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
(...)”*

Ahora bien, el problema principal del asunto se resume en ¿Cuáles son los requisitos para librarse mandamiento de pago?

La tesis del demandante, es que los documentos aportados reúnen las condiciones de título ejecutivo, por lo cual, debe librarse mandamiento de pago.

La tesis de este Despacho es no acceder a librar mandamiento de pago a favor de la demandante, puesto que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, el cual no fue plenamente constituido por la parte actora, conforme a la siguiente argumentación:

1.- Para que un documento preste mérito ejecutivo, se requiere que cumpla con unos requisitos de fondo y de forma.

En cuanto a los requisitos de fondo se requiere que la obligación contenida en el documento constitutivo del título ejecutivo sea clara, expresa y exigible, y respecto a los requisitos de forma, se requiere que el mismo sea aportado en copia auténtica y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, entre otros.

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁷ ha establecido:

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁸ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Así mismo, en providencia del 7 de abril de 2016⁹ el Alto Tribunal manifestó:

“La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos:

*“ (...) - **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”¹⁰*
(Negrillas fuera del texto)

Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero¹¹.”

Por lo anterior, para adelantar una acción ejecutiva, es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo, y que dicha obligación sea líquida o liquidable por simple operación aritmética.

2.- El título ejecutivo puede ser simple o complejo.

Si el título ejecutivo está contenido en un solo documento, nos encontramos frente a uno de tipo simple, por cuanto no existe la necesidad de acudir a otros medios para comprobar la obligación; o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Myriam Guerrero De Escobar. Sentencia de 31 de enero de 2008. Radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

⁸ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arena Monsalve. Radicado No. 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)

¹⁰ M.P. Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 30 de agosto de 2007, Radicación No. 08001-23-31-000-2003-0982-01.

¹¹ Al respecto ver Consejo de Estado - Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

una serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto al título ejecutivo contenido en una providencia judicial, el H. Consejo de Estado¹² ha manifestado:

“2.2.Cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial mediante la cual fue impuesta una condena a una entidad pública, la jurisprudencia de esta Corporación ha puesto de presente que, por regla general, puede hablarse de un título ejecutivo complejo integrado por la sentencia y el acto administrativo a través del cual la autoridad da cumplimiento a la orden judicial. En estos casos, se ha dicho lo siguiente:

“(…) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada”¹³.

Ahora bien, existen supuestos en los cuales la administración no da cumplimiento alguno a la orden judicial, por lo que el Juez se encontrará ante un título ejecutivo simple, ya que el único documento que contiene la obligación será la sentencia judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP.”

3. Caso concreto:

En el caso que nos ocupa, se encuentra aportado como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 70-001-33-31-702-2002-00473-00, mediante la cual se condenó a la Contraloría General del

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Providencia del 19 de mayo de 2016. Radicado No. 17001-23-33-000-2015-00191-01(22106).

¹³ Auto del 27 de mayo de 1998 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente: 13864. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Citado en (i) el auto del 30 de mayo de 2013 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 18057. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Y (ii) el auto del 26 de febrero de 2014 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 19250. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Departamento de Sucre, al reintegro de la señora ANA ESTHER DÍAZ GÓMEZ a un empleo de igual o superior categoría y mismo grado salarial al que desempeñaba antes de la supresión del cargo.

Así mismo, se condenó al Departamento de Sucre a pagar a la actora todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, subsidios, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos legales que se causaron en el período de tiempo comprendido entre la fecha de desvinculación a la entidad y el reintegro al cargo, pero disminuyendo de dicha suma el valor que fue cancelado a la demandante por haber optado por la indemnización por la supresión de su empleo. Valores que debían ser pagados de conformidad con las cláusulas estipuladas en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos suscrito entre la entidad territorial y el Ministerio de Hacienda con base en la Ley 550 de 1999.

Teniendo en cuenta lo anterior, el título ejecutivo dentro del presente proceso sería uno de tipo complejo, por cuanto en la sentencia se estableció que los valores o la condena allí establecidos, debían ser pagados conforme a las cláusulas establecidas en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos suscrito por el Departamento de Sucre, por lo cual debió la parte demandante aportar dicho Acuerdo, a fin de que pudiera establecerse si el mismo consagra el pago de los conceptos por los cuales se pretende se libre mandamiento de pago.

Así las cosas, llega el Despacho a la conclusión que no librará mandamiento de pago a favor de la demandante, puesto que no se encuentra constituido plenamente el título ejecutivo complejo, pues además de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, debió aportarse el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos suscrito por el Departamento de Sucre.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de ANA ESTHER DÍAZ GÓMEZ y en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, por lo expresado en la parte considerativa.

2. SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00231-00
Demandante: ANA ESTHER DÍAZ GÓMEZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

Reconózcase personería jurídica a la doctora NAYSA VELILLA LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 1.103.105.154 y T.P. No. 246.560 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**

MMVC